



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente: 25269-33-33-001-2014-01068-00
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
Demandado: ANTONIO MORENO VERA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 076), el suscrito dictó fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según constancia secretarial (Exp. Digital – archivo 077)

Frente a la decisión, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 082), esto es, oportunamente, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 5), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e368429f76cb39934bf8d2bf3771953b43a5d6dd95163ecaf67a36f3f3ff6**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00749-00
Ejecutante: FANNY PÉREZ MARTÍNEZ
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En audiencia inicial del tres (3) de octubre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 055), el suscrito dictó fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó por estrados, según el acta de audiencia inicial (Exp. Digital – Archivo 055).

Frente a la decisión, el 9 de octubre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 056), esto es, oportunamente, la apoderada de la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 9), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

De igual forma, frente a la decisión, el 11 de octubre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 057), la Procuradora designada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 8), conforme a lo consagra el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, aquellos resultan procedentes y oportunos, por lo que habrán de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación, interpuestos por la parte ejecutada y por el Ministerio Público frente a la sentencia proferida el tres (3) de octubre de 2023, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 25269-33-33-001-2015-00749-00
Ejecutante: FANNY PÉREZ MARTÍNEZ
Ejecutada: UGPP

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3a7ce2bd9d247decab1db4f51e0c3eb7a46b2e75040210f7210941ea4883a9**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE REPETICIÓN

CONTROL:

RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00796-00

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: OMAR HENAO GOMÉZ

ASUNTO: Auto convoca para audiencia inicial
virtual

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En auto anterior se dispuso convocar, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), en el proceso de la referencia.

El 9 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida debido a la renuncia del curador *ad litem* que había sido designado para representar a la parte demandada y hasta tanto fuera designado uno en su reemplazo. (fls. 1-2 archivo digital “042ActaAudiencia”)

El 6 de septiembre de 2023, se posesionó como curador *ad litem* el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, (fls. 1-2 archivo digital “049PosesionCuradorAdLitem”) por lo que resulta procedente fijar fecha y hora para reanudar la audiencia, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021².

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 5 de marzo de 2024, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c73f7a53e6a9b19649602b27a07e2348e7d52f42ec3c64c05a271178a27c001**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2017-00172-00
Demandante: GUSTAVO HUERTAS PÉREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 055), el suscrito dictó fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según constancia secretarial (Exp. Digital – archivo 056).

Frente a la decisión, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 057), esto es, oportunamente, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 43), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Así mismo, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 058), la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 13), de manera oportuna, atendiendo lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, aquellos resultan procedentes y oportunos, por lo que habrán de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada, frente a la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7cd30d294859d4c4662be73720a84171c22f33abfb98a6e7c8aa429ea048df**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00088-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL QUIJANO RUIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 052), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 31 de octubre de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 053).

Frente a la decisión, el 10 de noviembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 054), esto es, oportunamente, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 10), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00088-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL QUIJANO RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b41edc86914715aac45b0a923685e11753ff86972355ecb7b8ad93ac88f51e9**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00176-00
Demandante: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Demandado: FUNDACIÓN SAP SALUD
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 029), el suscrito dictó fallo de primera instancia que declaró fundada la excepción de caducidad, la cual se notificó el 31 de octubre de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 030).

Frente a la decisión, el 3 de noviembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 031), esto es, oportunamente, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 4), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00176-00
Demandante: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Demandado: FUNDACIÓN SAP SALUD

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2b1175a046f1ad5429d076dae0c44ef2d710c4fd5ab2b93633d018f7b67e**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00116-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del tres (3) de noviembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 035), el suscrito dictó fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 3 de noviembre de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 036).

Frente a la decisión, el 14 de noviembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 037), esto es, oportunamente, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 6), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

De igual forma, frente a la decisión, el 21 de noviembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 038), la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 5), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, aquellos resultan procedentes y oportunos, por lo que habrán de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes, frente a la sentencia proferida el tres (3) de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00116-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y otro

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f154d4f0171b2786e232d90b14b91acceeca595380be665994929dcd098180**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00100-00
Demandante: POLLOS SAVICOL S.A.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 031), el suscrito dictó fallo de primera instancia que declaró probada, de oficio, la excepción de caducidad, la cual se notificó el 31 de octubre de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 032).

Frente a la decisión, el 3 de noviembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 033), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 6), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00100-00
Demandante: POLLOS SAVICOL S.A.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a31dd51e75e31814402b59d94d8094084a7adac5ea5a71b26db7dcb444ad1**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00192-00
Demandante: BLANCA NUBIA GARZÓN OBANDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 020), el suscrito dictó fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según constancia secretarial (Exp. Digital – archivo 021).

Frente a la decisión, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 022), esto es, oportunamente, la parte demandada, Departamento de Cundinamarca, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 5), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350efc18a34f4d9bdcb3b12b2d788dc1d07f6f85d4feb06feb1ffeaa3f980929**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00268-00
Demandante: JAIRO BERNAL JIMÉNEZ
Demandado: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 030), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según constancia secretarial (Exp. Digital – archivo 031).

Frente a la decisión, el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 032), esto es, oportunamente, la parte demandante, interpuso y sustentó un recurso de apelación (fls. 1 a 3), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 1 de 2

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19e31e86eb5489615610e7a2bc7276b122087246dd4aac2e5ccaed454f2f415**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00308-00
DEMANDANTE: LUIS FÉLIX CABRALES SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de las contestaciones de demanda aportadas por el Municipio de Mosquera y la Fiduprevisora S. A.; al respecto, se evidencia que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones de mérito (archivo 015/ fls. 8 a 13 y archivo 016 / fls. 11 a 14); de las cuales, según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene, a los demás sujetos procesales (fl. 1 /archivos 015 y 016), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas en legal forma las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, respecto de la petición elevada el 18 de mayo de 2022; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que, el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en L. 244/1995, modificada y adicionada por la L. 1071/2006, en razón a la demora en el pago de sus cesantías.

Es por ello que, se considera, el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante³

- Peticiones radicadas el 18 de mayo de 2022, ante la Secretaría de Educación de Mosquera.
- Petición radicada el 18 de mayo de 2022 ante la Fiduprevisora S.A.
- Certificación pago de cesantía, emitida por la Fiduprevisora S.A., el 18 de mayo de 2022.

Sea del caso advertir que, a pesar de que el apoderado demandante, adujo haber aportado como prueba documental, las correspondientes a: “*recibo de pago y, resolución mediante se reconoció la cesantía*”, lo cierto es que, dichos documentos no fueron efectivamente anexados al escrito de la demanda.

3.2. Las solicitadas por la demandante

No solicitó el decreto de pruebas adicionales.

3.3. Las aportadas por las entidades demandadas

3.3.1. Fiduprevisora S.A.⁴

No aportó pruebas.

3.3.2. Municipio de Mosquera- Secretaría de Educación⁵

³ Archivo 005.

⁴ Archivo 015.

⁵ Archivo

- Expediente administrativo del demandante.

3.4. Las solicitadas en las contestaciones

Las entidades demandadas no solicitaron el decreto de pruebas adicionales.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes⁶.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de las entidades demandadas, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁷ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁸ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

⁶ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁷ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁸ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico⁹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El demandante radicó solicitud de reconocimiento de cesantías, el 16 de noviembre de 2018, ante la Secretaría de Educación de Mosquera; aquellas fueron reconocidas a través de la Resolución 93 del 13 de febrero de 2019.

El dinero correspondiente, fue puesto a disposición del demandante el 8 de abril de 2019.

El 18 de mayo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, la cual, fue resuelta de manera negativa.

b. Planteamientos de la parte demandada – Fiduprevisora S.A.

Advirtió no constarle los hechos plasmados en el escrito de la demanda, por lo que aseguró, deben probarse dentro del trámite procesal que se lleva a cabo.

a. Planteamientos de la parte demandada – Secretaría de Educación de Mosquera.

Aseguró no ser cierta la fecha informada en el escrito de la demanda, respecto de la radicación de la petición de reconocimiento de cesantías parciales, por cuanto la misma corresponde al 2 de noviembre de 2018.

Sobre el reconocimiento de las cesantías parciales, a través de la Resolución 93 del 13 de febrero de 2019, adujo ser parcialmente cierto; toda vez que corresponde a la Resolución n.º 96 de 13 de febrero de 2019, expedida de manera oportuna.

En cuanto al pago de las sumas correspondientes al reconocimiento de las cesantías parciales, advirtió corresponderle a la parte demandante su demostración.

Aseguró que los demás hechos referidos en el escrito de la demanda, no adicionan circunstancias fácticas que correspondan al devenir del proceso.

b. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se advierte que, el demandante en su condición de docente, el 16 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales a su favor, por lo

⁹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

que, el 13 de febrero de 2019 la Secretaría de Educación de Mosquera, expidió la Resolución n.º 96, mediante la cual, reconoció y ordenó el pago de las mismas.

Así mismo, que el valor correspondiente a dicho reconocimiento, fue puesto a disposición del interesado, el 8 de abril de 2019, a través del Banco BBVA, sucursal Mosquera.

Finalmente, se evidencia que, el 18 de mayo de 2022, el hoy demandante, elevó petición ante las entidades demandadas, con el fin de que se reconociera la sanción moratoria con ocasión a la demora en el pago de sus cesantías parciales.

c. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar la existencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición elevada por el demandante ante las entidades demandadas, el 18 de mayo de 2022 y, la legalidad del correspondiente acto ficto o presunto. Adicionalmente, deberá determinarse si, hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en razón a la demora en el pago de las cesantías parciales reconocidas al demandante, mediante la Resolución n.º 096 del 13 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Mosquera- Secretaría de Educación.

CUARTO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

QUINTO: incorporar las documentales aportadas por el Municipio de Mosquera- Secretaría de Educación, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: reconocer personería al abogado JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO, para que actúe como apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con el poder otorgado, visible en el fls. 17 y 18 del archivo 016.

OCTAVO: reconocer personería a la abogada LEDY LAURA VILLAMARÍN CONTRERAS, para que actúe como apoderada judicial del Municipio de Mosquera- Secretaría de Educación, de conformidad con el poder otorgado, visible en el fl. 18 del archivo 015.

NOVENO: notificar por estado la presente determinación.

DÉCIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720097a9d7892959c520dc2da43edf7d7249460faf0c53732df18cebbd907750**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00066-00
Demandante: WILSON RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA E.S.P.
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 037), el suscrito dictó fallo de primera instancia que declaró probada de oficio la excepción de caducidad, la cual se notificó el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según constancia secretarial (Exp. Digital – archivo 038).

Frente a la decisión, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – archivo 039), esto es, oportunamente, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 9), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c562a2c4e697f68a01926edd7b113d446a467f13ae53180a23d6525e834bebf**

Documento generado en 25/01/2024 05:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>